

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CG del P.

Num. 3 Art. 322 y Art. 324 CG del P.

RAD: 1100131-10-027-2021-00616-00

Fecha de Fijación del Traslado: 12 de enero de 2023

Traslado de RECURSO DE APELACIÓN (archivo digital 19 C-3)

Inicia: 13 de enero de 2023

Termina: 17 de enero de 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO

Secretaria (2)

RAD: 1100131-10-027-2021-00616-00 - Sustentación recurso de apelación

lina marcela sevilla ibañez <linamarcelina5186@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ivanf43@hotmail.com <ivanf43@hotmail.com>

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Señores

Juzgado 27 de Familia de Bogotá

Ciudad

Rad: 1100131-10-027-2021-00616-00

Ref: Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de nulidad de Escritura Pública de **MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR** contra **SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN** e **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA**, en calidad de herederos determinados del causante **ISAÍAS GUZMÁN** y demás herederos indeterminados

Cordial saludo.

Adjunto al presente correo: (i) memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta las medidas cautelares; (ii) memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara sin efecto el trámite del incidente de levantamiento de medida cautelar y (iii) memorial con soporte de pago de copias para surtir apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Agradezco por favor emitir acuse de recibido.

Cordialmente,

Lina Sevilla

T.P. 185.504 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Familia
Ciudad

Rad: 1100131-10-027-2021-00616-00

Ref: Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de nulidad de Escritura Pública de **MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR** contra **SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN** e **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA**, en calidad de herederos determinados del causante **ISAÍAS GUZMÁN** y demás herederos indeterminados

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra el auto del 9 de junio¹ y 26 de septiembre de 2022², mediante los cuales se declara sin efecto el incidente de levantamiento de inscripción de la demanda.

LINA MARCELA SEVILLA IBÁÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, reasumo el poder especial³ conferido por **SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN** e **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA** y mediante el presente escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 27 de Familia de Bogotá decidió declarar sin efecto el incidente de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y el auto del 26 de septiembre de 2022, que confirmó la anterior decisión.

I. SOLICITUD

Con el mayor respeto solicito a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá:

1. **Revocar** el auto de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho de primera instancia decidió dejar sin efecto el ordenado incidente de

¹ Notificado por estado N°094 del 10 de junio de 2022.

² Notificado por estado N°159 del 27 de octubre de 2022

³ Inciso final, artículo 75 C.G.P: "(...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

levantamiento de inscripción de la demanda y por lo mismo, se deniegan las peticiones en tal sentido.

2. **Revocar** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho de primera instancia confirmó la decisión adoptada en auto del 9 de junio del mismo año.
3. **Ordenar** al Despacho de primera instancia, dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar previsto en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., propuesto por la suscrita apoderada y resolverlo de fondo.

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 1965, el señor **ISAÍAS GUZMÁN** y la señora Elvia María Niño, contrajeron matrimonio por el rito católico, tal como consta en el acta de matrimonio, inscrita el 26 de julio de 1965, que reposa en el tomo 33, folio 307 de los archivos de registro civil de la Notaria Sexta de Bogotá D.C. y cuya copia autentica se aportó con fecha de expedición del 13 de enero de 2022.
2. El **señor GUZMÁN** y Elvia María Niño, mediante la Escritura Pública N°5597 del **28 de diciembre de 1967** de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C., adquirieron el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur, por venta de Eliberto Baños Ospina, tal como se evidencia en la anotación número 3 del correspondiente certificado de libertad y tradición.
3. El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°307-480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, fue adquirido por el **señor GUZMÁN**, por venta de Miriam Villamil Díaz, instrumentada en la Escritura Pública N°2.679 del **15 de septiembre de 1980**, de la Notaria Quince del Círculo de Bogotá D.C., tal como se evidencia en la anotación N°2 del correspondiente certificado de libertad y tradición.
4. El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°166-22866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, fue adquirido por el **señor GUZMÁN**, mediante **sentencia de declaración de pertenencia de fecha 19 de mayo de 1987**, proferida del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, tal como se evidencia en la anotación N° 1 del correspondiente certificado de libertad y tradición.

5. Mediante la Escritura Pública N° 238 del **2 de mayo de 1998** de la Notaria Única de Tocaima, Cundinamarca, el **señor GUZMÁN**, adquirió de Reynaldo Aza Poveda, la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-55034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca.

Posteriormente, mediante la Escritura Pública N° 384 del **12 de julio de 1998** de la Notaria Única de Tocaima, Cundinamarca, se renuncia al usufructo reservado constituido a favor de Reinaldo Aza Poveda, en consecuencia, desde dicha fecha se consolidó la plena propiedad en el señor **GUZMÁN**.

6. Mediante Escritura Pública N°81 del 17 de marzo de 2005 de la Notaria Única de Tocaima, Cundinamarca, Elvia María Niño transfiere mediante compraventa a **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA**, en adelante el **DEMANDADO**, el derecho de cuota que tenía sobre el inmueble con FMI N° 50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur, así se evidencia en la anotación N° 4 del correspondiente certificado de libertad y tradición.
7. El 14 de mayo de 2005 falleció la señora Elvia María Niño, esposa del **señor GUZMÁN**, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 5634716, inscrito el 17 de mayo de 2005 en la Notaria Once de Bogotá D.C.
8. Para el 24 de octubre de 2020, fecha en que muere el **señor GUZMÁN**, este tenía el 100% del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con el FMI N° 307-55034 y 307-480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca; el 100% del derecho de dominio sobre el inmueble con FMI N°166-22866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y una cuota equivalente al 50% del derecho de dominio sobre el inmueble con FMI N° 50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
9. Mediante Escritura Pública N°21 del 2 de marzo de 2021, se liquidó y adjudicó la sucesión intestada del **señor GUZMÁN**.
10. La **DEMANDANTE**, mediante apoderado solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda que, se declare la existencia de una supuesta unión marital de hecho entre ella e ISAÍAS GUZMÁN, "*que se inició desde el veintiséis de noviembre de del dos mil cinco (26/11/2005); y finalizó (SIC) el veinticuatro de octubre del dos mil veinte (24/10/2020), por el fallecimiento*

del señor ISAIAS GUZMAN (Q.P.D).”, así como la consecuente existencia de una sociedad patrimonial entre ellos y la nulidad Escritura Pública N°21 del 2 de marzo de 2021.

- 11.** En el numeral VI de la demanda, el apoderado de la DEMANDANTE solicitó al Despacho de primera instancia ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre los inmuebles identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria con número 307-55034 y 307-480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca; 166-22866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y 50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur.
- 12.** En el auto del 27 de octubre de 2021, el Despacho dispuso *“previo a decretar la inscripción de la demanda, la actora deberá prestar caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, para lo cual se concede el termino de diez 10 días.”*
- 13.** Mediante auto calendarado el 10 de diciembre de 2021, el Despacho: *“acepta la caución prestada por la demandante, (c. digital 7) y de acuerdo con lo reglado por los artículos 590 del CGP, se ordena: La inscripción de la demanda respecto de los inmuebles con matrículas No. 307-55034 y 307-480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, 166-22866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca y 50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur acreditados de propiedad de los demandados Sandra Milfredt Peña Guzmán e Ilvan Hernando Monroy Ayala, identificados con la C.C. 52.738.625 y 80.725.800 respectivamente. Oficiese y preste la parte interesada colaboración con el diligenciamiento de las comunicaciones (...).”*
- 14.** El 14 de enero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones del Despacho de primera instancia contenidas en los autos de 27 de octubre y 10 de diciembre de 2021.
- 15.** A su vez, el 21 de enero de 2022 y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 598 del C..P., mis poderdantes promovieron incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria con número 307-55034 y 307-480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca; 166-22866 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y 50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur. Dicho incidente se acompañó de los respectivos títulos de adquisición, con los que se acreditó el supuesto en el que se procede el levantamiento de las medidas, esto es, que se trate de bienes propios.

16. Mediante auto del 9 de marzo de 2022, notificado por estado el día siguiente, el Juzgado de primera instancia, ordenó correr traslado “*de la solicitud de levantamiento de embargo (c. digital 17, artículo 129 del CGP conc. art. 597 ibídem).*” y abrir un cuaderno para su trámite.
17. Del anterior auto, la parte **DEMANDADA** solicitó corrección, en línea con el artículo 286 del C.G.P., en tanto, la medida cautelar respecto de la cual se solicitaba el levantamiento era la de inscripción de la demanda, no la de embargo y además, porque dicho trámite debía regirse por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P.
18. El 25 de marzo de 2022, el apoderado de **la DEMANDANTE**, descorre traslado del incidente de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.
19. En auto de fecha 9 de junio de 2022, notificado por estado el día siguiente, el Juzgado de primera instancia negó dar trámite al incidente de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en el auto calendarado el 10 de diciembre de 2021, y propuesto por la parte demandada, argumentando que:

“(…) Tras la revisión de las actuaciones y comoquiera que el trámite dispuesto por auto del 9 de marzo de 2022 (c.digital incidental 4) no se halla autorizado por la ley procesal, se declara sin efecto el ordenado incidente de levantamiento de inscripción de la demanda y por lo mismo se deniegan las peticiones cursadas en tal sentido (c. digitales 2, 10 y 11) (Parágrafo del art. 597 CGP).
20. Frente a la anterior determinación, la parte **DEMANDADA** interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación.
21. Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 27 del mismo mes y año, el Juez ad quo confirmó la decisión adoptada en la providencia del pasado 9 de junio.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El numeral 5 del artículo 312 del C.G.P señala que, es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace de plano un incidente.

A su vez, el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., dispone que, *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*

En línea con las normas citadas, este recurso de apelación se encuentra autorizado por el ordenamiento procesal; además, el H. Tribunal puede verificar que se interpuso de forma subsidiaria durante el término de ejecutoria del auto calendarado el 9 de junio de 2022 y se está sustentando dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto del 26 de septiembre⁴, el cual resolvió la reposición.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación, expondré al H. Tribunal las razones jurídicas que respaldan mi inconformidad con las decisiones impugnadas

1. El numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., es aplicable al caso particular

En la providencia que resolvió la reposición, adujo el Juez ad quo que, no es procedente en este caso adelantar el trámite de levantamiento de medidas cautelares porque: *“(…) en materia del estudio de la cautelar de inscripción de la demanda decreta en el decurso no es posible dar alcance interpretativo a las normas del artículo 598 del CGP como mal lo considera en su escrito de reposición, esto porque sencillamente se trata de una preventiva especial e integralmente regulada para el caso por el artículo 590 ibidem, al cual se remitió el juzgado al pronunciarse por auto del 10 de diciembre de 2021 (c. digital 11 ppal) y en todo caso porque no puede entrarse en el debate de si los predios objeto del litigio son propios o no del causante dado que con la demanda aparece acumulada la pretensión de nulidad de escritura pública de adjudicación de herencia contra los demandados asignatarios de dichos bienes que se acreditaron de origen sucesoral.”*

⁴ Auto notificado en el estado N°159 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición.

Al respecto debo mencionar que, el artículo 590 regula de manera general las medidas cautelares en todos los procesos declarativos y hace referencia no solo a la inscripción de la demanda, sino también al embargo, secuestro y a las medidas innominadas, sin atribuirle prelación a ninguna en particular, pues su procedencia dependerá únicamente de la verificación de los supuestos facticos y jurídicos allí previstos, en ese orden de ideas, se desvanece la especialidad que el Despacho de primera instancia pretende imprimirle a la norma y a la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Donde el legislador si reguló de manera especial las medidas cautelares fue en el artículo 598 del ordenamiento procesal, pues allí expresamente hizo mención a los procesos familia y en particular a los de *“nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”*. Como la pretensión principal de la demanda están encaminada a declarar la existencia de una unión marital de hecho entre **la DEMANDANTE** y el difunto **señor GUZMÁN**, así como la existencia y disolución de una sociedad patrimonial entre aquellos, es conclusivo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 4 de dicha norma⁵, referido al incidente de levantamiento de medidas cautelares que puede promover el cónyuge o compañero permanente demandado.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, al referirse al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda prevista en el artículo 590 del C.G.P., en los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, afirmó:

“(...) Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla, o en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los causes legales a que mas adelante se hará referencia”

Entonces, no se discute que el Juzgado de primera instancia haya respaldado su decisión de decretar la medida cautelar solicitada por **la DEMANDANTE** en el artículo 590 del C.G.P., pues para ese momento no tenía las pruebas que

⁵ “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

⁶ STC15388-2019, sentencia del 13 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz. Radicación n°50001-22-13-000-2019-00091-02

demostraban que los bienes sobre los que recayó su decisión no eran objeto de gananciales, lo que se cuestiona es que, una vez estas se presentaron y se formuló el incidente de levantamiento por mis poderdantes, persista en su decisión de no darle trámite e inaplicar el numeral 4 del artículo 598.

De otra parte, el hecho de que a la pretensión de declaración de unión marital y sociedad patrimonial se haya acumulado otra de nulidad de escritura pública de adjudicación de la herencia tampoco permite al juez abstenerse de tramitar el incidente mencionado, pues son pretensiones conexas e interdependientes, así que, aún en el remoto evento que se declare la unión marital, la nulidad de la Escritura Pública mediante la cual se adjudicó a los demandados la sucesión del **señor GUZMÁN** y se rehaga la partición, a **la DEMANDANTE** no podrán adjudicarse bienes que por ley no son objeto de gananciales⁷, por esa razón, no tiene sentido mantener medidas cautelares sobre unos bienes respecto de los que ella no tendrá derecho.

2. El levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se restringe a los casos previstos en el párrafo del artículo 597 del C.G.P.

El Juzgado de primera instancia señaló, "(...) que si bien contempla el artículo 597 del C.G.P. la posibilidad de trámite accesorio para intentar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, el alcance de estas reglas para para la cancelación de la inscripción de la demanda se restringe taxativamente a las circunstancias descritas en el párrafo de ese artículo por lo que remite a los supuestos de los numerales 1,2,5,7 y 10 del mismo canon y siendo que ninguna de tales situaciones se tiene acreditada para este trámite mal haría el juzgado en mantener una orden contraria a derecho, tanto mas cuando a voces del artículo 126 (SIC) ibidem, el tramite incidental está restringido a los asuntos que la ley expresamente señale, de suerte que presentada la petición de la pasiva para el levantamiento de la inscripción de la demanda la decisión debió resolverse de plano y no con la autorización del trámite accesorio, por lo que bien hizo el juzgado en dejar sin efecto la determinación que equivocadamente había dictado"

El anterior argumento es equivocado, pues aun cuando el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre bienes propios o que no sean objeto de gananciales, no se contempló en ninguna de las hipótesis previstas en los numerales 1,2, 5,7 y 10 del artículo 597, no por ello debía concluir el Despacho de primera instancia que, el incidente de levantamiento de la medida cautelar de

⁷ Párrafo artículo 3, Ley 54 de 1990

inscripción de la demanda decretada en el auto del 10 de diciembre de 2021, “no se halla autorizado por la ley procesal” y que una orden en tal sentido resultaría “*contraria a derecho*”, pues pasó por alto que el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., confiere expresamente al demandado la posibilidad de “**(...) promover incidente**” “en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, “**con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.**”

Tenga presente H. Tribunal que, el artículo 597 del C.G.P. no debe ser interpretado y aplicado de manera exegética y aislada como si el ordenamiento procesal civil no consagrara otras normas referidas al levantamiento de medidas cautelares, debe entonces el juez desentrañar la real intención y finalidad del legislador y garantizar el debido proceso de quien solicita su aplicación.

Dicho de otro modo, la circunstancia que el incidente para levantar la inscripción de la demanda que afecta bienes que no son objeto de gananciales, haya quedado excluido de los supuestos previstos en el artículo 597 del C.G.P., no impide al juez acceder a su trámite en el marco del numeral 4 del artículo 598, pues el método sistemático⁸ le impone a aquel interpretar todas las normas que regulan el levantamiento de medidas cautelares como un todo, con lógica y coherencia, de manera que produzcan efecto. No está de más recordar que la disposición que consagra la posibilidad de promover el incidente para levantar las medidas cautelares que afecten bienes propios, se encuentra incluida en una norma de carácter especial, pues regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia, por tanto, no resulta viable sustraerse de su aplicación que es preferente, sino articularla con las todas las normas del C.G.P. que resulten pertinentes.

En relación con el principio de especialidad normativa, la doctrina ha considerado:

“(...) la norma especial prevalece sobre la general, porque la norma específica es más apta para regular lo específico. Y, de otra, se destaca

⁸Sentencia C-649/01: “La interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta.” Sentencia C-569/00: “De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas;** sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo (...).”

*que dicha regla es la que mejor responde a la voluntad del legislador, porque si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la Ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación (...) la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito”⁹*

Tampoco puede obviarse que, la norma cuya aplicación se aplica en este caso, es de orden público, aspecto sobre el que la jurisprudencia ha sostenido:

“(...) Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados, entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas (...)”¹⁰.

De otra parte, tenga presente H. Tribunal que, el numeral 4 del artículo 598 del .C.G.P tantas veces citado en este escrito, hace una mención general a “las medidas”, refiriéndose en consecuencia a cualquier medida cautelar que sobre los bienes propios de los demandados haya decretado el juez, es decir, la norma no restringe su aplicación solamente a aquellos casos en que la medida cautelar decretada sobre bienes propios sea el embargo y/o el secuestro, de modo que no existe motivo jurídico para no entender allí incluida la medida cautelar de inscripción de la demanda. Sobre el particular vale recordar el principio de general de interpretación jurídica conforme al cual “*dónde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*”, así las cosas, como el legislador no limitó ni expresa ni tácitamente el incidente del numeral 4 del artículo 598 del .C.G.P. al embargo y/o secuestro, no debe el juez crear esa limitación en la norma, excluir de dicho incidente la inscripción de la demanda.

Finalmente, debo resaltar lo contradictorio que resulta que el Despacho de primera instancia afirme por una parte que conforme al C.G.P., “*el trámite incidental está*

⁹ J.A. Tardío Pato. EL principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales.

¹⁰ Sentencia T-213-08

restringido a los asuntos que la ley expresamente señale”, lo cual es totalmente cierto de acuerdo con el artículo 130 del mencionado ordenamiento, pero por otra, insista en desconocer el incidente autorizado expresamente por el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., con el fin de levantar las medidas cautelares sobre bienes que no podrán ser objeto de ganancias.

3. El incidente de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda no se propuso de manera extemporánea

También adujo el Juzgado de primera instancia: “Vale acotar finalmente que en tanto recién por auto de la fecha se tuvo resuelta la reposición contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, de (SIC) decreto de la cautelar en comento, la petición en orden de promover el levantamiento de la preventiva lucia extemporánea para la época en que fue formulada (...)”

Frente a lo anterior debo indicar que no le asiste la razón en ese sentido al Juzgado Ad quo, pues el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P no señala ningún termino perentorio para promover el incidente de levantamiento de medida cautelar sobre bienes propios, bastando tan solo que aquella esté decretada, como en efecto sucedió en el presente asunto, desde el 10 de diciembre de 2021. Ahora, el hecho de que dicho auto se haya recurrido, tampoco posterga la proposición del incidente tantas veces mencionado, pues ni la reposición ni la apelación suspenden la práctica de las medidas cautelares.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(...) A su turno, el numeral 4° de la misma normativa señala que cualquiera de las partes podrá promover incidente con el propósito que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, sin que allí se indique, como lo refiere el recurrente que el mismo deba promoverse una vez se haya disuelto la sociedad, de ahí que pueda promoverse de manera posterior al decreto de la medida (...)”¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 10 de octubre de 2019. Rad: 11001-02-03-000-2019-03205-00 - STC13716-2019. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

V. PRUEBAS

H. Tribunal al momento de formular el incidente de levantamiento de medida cautelar, adjunté la copia de los siguientes documentos:

- Escritura Pública N°5597 del 28 de diciembre de 1967 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C.
- Escritura Pública N°81 del 17 de marzo de 2005 de la Notaria Única de Tocaima, Cundinamarca.
- Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40186294.
- Escritura Pública N°2.679 del 15 de septiembre de 1980, de la Notaria Quince del Círculo de Bogotá D.C.
- Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-480, expedido el 16 de noviembre de 2021.
- Sentencia de declaración de pertenencia de fecha 19 de mayo de 1987, proferida del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca.
- Constancia secretarial expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2021.
- Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 166-22866.
- Escritura Pública N°238 del 2 de mayo de 1998 de la Notaria Única de Tocaima, Cundinamarca.
- Escritura Pública N°384 del 12 de julio de 1998 de la Notaria Única de Tocaima, Cundinamarca.
- Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-55034.
- Acta del matrimonio celebrado entre **ISAÍAS GUZMÁN y ELVIA MARÍA NIÑO**, inscrita el 26 de julio de 1965 y que reposa en el tomo 33, folio 307 de los archivos de registro civil de la Notaria Sexta de Bogotá D.C. y cuya copia autentica se aporta con fecha de expedición 13 de enero de 2022.
- Certificación eclesiástica expedida por la Arquidiócesis de Bogotá D.C., en la cual se certifica la celebración del matrimonio católico entre **ISAÍAS GUZMÁN y ELVIA MARÍA NIÑO**.
- Registro civil de defunción de Elvia María Niño, con indicativo serial 5634716, inscrito en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2005.

Los anteriores documentos obran en el expediente y deben ser remitidos en sede de apelación, en la medida que se pagaron las copias ordenadas por el Despacho de primera instancia.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en el correo electrónico:
linamarcelina5186@hotmail.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Lina Marcela Sevilla Ibáñez'.

LINA MARCELA SEVILLA IBÁÑEZ
C.C. 1.130.630.654 de Cali, Valle del Cauca
T.P. 185.504 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022.

Doctora

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá

Ciudad

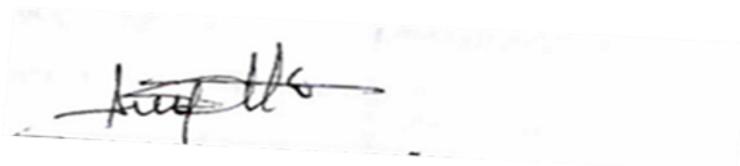
Rad: 1100131-10-027-2021-00616-00

Ref: Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de nulidad de Escritura Pública de **MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR** contra **SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN** e **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA**, en calidad de herederos determinados del causante **ISAÍAS GUZMÁN** y demás herederos indeterminados

Asunto: Constancia pago de copias para apelación.

LINA MARCELA SEVILLA IBÁÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderad especial de **los DEMANDANDOS** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, allegó a su Despacho la constancia de pago de las copias ordenadas en los autos del 26 de septiembre de 2022, a fin de que se surta los respectivos recursos de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,



LINA MARCELA SEVILLA IBÁÑEZ

C.C. 1.130.630.654 de Cali, Valle del Cauca

T.P. 185.504 del C.S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

30/09/2022 13:28:51 Cajero: joselmor

Oficina: 230 - EL C.A.N.

Terminal: B0230CJ040US Operación: 325055129

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$116,500.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 80725800

Ref 2: 11001311002720210061600

Ref 3: 110013110027

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

RE: RAD: 1100131-10-027-2021-00616-00 - Sustentación recurso de apelación

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 9:29 PM

Para: lina marcela sevilla ibañez <linamarcelina5186@hotmail.com>

Buena tarde
Acuso recibido

Cordialmente,
Leydy Burbano
Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.